

## RESOLUCION GENERAL S.S.N. 522/19

Buenos Aires, 31 de mayo de 2019

B.O.: 4/6/19

Vigencia: 4/6/19

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Capitales mínimos a acreditar. Reservas técnicas.  
[Res. Gral. S.S.N. 38.708](#). Su modificación.

**Art. 1** – Sustitúyase el inc. e) del pto. 30.1.1.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“e) Responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros: pesos sesenta millones (\$ 60.000.000), que reviste el carácter de adicional al requerido para operar en automotores.

Para las mutuales que operan en forma exclusiva en el seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros: pesos setenta y dos millones (\$ 72.000.000). El importe precedentemente indicado debe incrementarse con un importe equivalente al catorce por ciento (14%) de las primas y cuotas emitidas, netas de anulaciones, en los doce meses anteriores al cierre del respectivo estado contable”.

**Art. 2** – Sustitúyase el cuadro obrante en el inc. c) del pto. 30.1.1.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“Ramo	Retención mínima
Incendio y aeronavegación	30%
Riesgos agropecuarios y forestales - responsabilidad civil - caución - créditos - transporte cascos - transporte mercaderías - técnico - robo y riesgos similares	50%
Combinado familiar e integral - automotores - transporte público de pasajeros - accidentes a pasajeros - otros riesgos de daños patrimoniales - motovehículos - accidentes personales - salud - vida - sepelio - retiro - rentas previsionales y de riesgos del trabajo	85%
Riesgos del trabajo	90%”.

**Art. 3** – Elimínese el pto. 26.1.16.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

**Art. 4** – Sustitúyase el pto. 26.1.16.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“26.1.16.4. En la confección del ‘Cuadro de resultado técnico de operaciones’ (Anexo del pto. 26.1.16) debe tenerse en cuenta que:

- a) Debe presentarse conjuntamente al cierre del estado contable anual.
- b) Las cifras a incluir deben ser las que surjan del respectivo estado contable.
- c) Con relación a la tarea del auditor externo corresponde a dicho profesional expedirse respecto a que las cifras surgen de los registros contables de la aseguradora”.

**Art. 5** – Sustitúyase el subinc. iii del inc. a) del pto. 33.2.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“iii. Con signo positivo los recargos financieros devengados imputados a cada rama en los últimos doce meses. A efectos de determinar el valor devengado de los mencionados recargos se tendrán en cuenta el siguiente algoritmo:

$$\text{RF\_dev} = \text{RF}(5.02.01.01.03.00.00.00) - \text{Dev\_RF}(4.02.01.05.05.03.00.00) - \text{IntADev}(4.02.01.05.05.02.00.00)$$

Siendo,

RF\_dev: recargos financieros devengados.

RF(5.02.01.01.03.00.00.00): recargos financieros expuestos bajo la cuenta 5.02.01.01.03.00.00.00 del plan de cuentas único.

Dev\_RF(4.02.01.05.05.03.00.00): devoluciones de recargos financieros expuestas bajo la cuenta 4.02.01.05.05.03.00.00 del plan de cuentas único.

IntADev(4.02.01.05.05.02.00.00): intereses a devengar por premios a cobrar expuestos bajo la cuenta 4.02.01.05.05.02.00.00 del plan de cuentas único.

Sólo podrán considerarse siempre que los mismos se hayan imputado a cada rama dentro de las cuentas del plan de cuentas único respectivas, informadas en los subíndices de la fórmula anterior”.

**Art. 6** – Incorpórese el inc. d) al pto. 33.2.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), cuyo texto se transcribe a continuación:

“d) Sólo serán computables los recargos financieros devengados y el resultado financiero aplicable, definidos en los subincs. iii y iv del inc. a) del pto. 33.2.1, cuando el resultado de la estructura financiera de los últimos doce meses sea mayor que cero. En caso contrario, los mencionados conceptos deberán ser considerados nulos”.

**Art. 7** – De forma.